

las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Art. 975.— En el caso del art. 970, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

Art. 976.— La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente.

Art. 977.— El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

Art. 978.— El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 970, debe previamente:

- 1.º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir.
- 2.º Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso á que destina el agua.
- 3.º Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua.
- 4.º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más.

5.º Resarcir los daños inmediatos con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

Art. 979.— En el caso á que se refiere la prescripción del art. 973, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 980.— La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

Art. 981.— Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los núms. 4 y 5 del art. 978.

Art. 982.— La servidumbre legal establecida por el art. 970, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose, respecto de ello, lo dispuesto en los artículos 990 á 995.

Art. 983.— Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.

Art. 984.— Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

Art. 985.— Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

Art. 986.— Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción ó convenio en contrario.

Art. 987.— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores

comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.»

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE

«Art. 1027.— El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino.

Art. 1028.— Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.»

El referido Código se ocupa, en otras de sus secciones, de la misma materia de *Aguas*; pero nosotros, remitiendo á nuestros lectores á la palabra *Servidumbres*, que se encontrará más adelante, vamos desde luego á transcribir las disposiciones hasta la fecha dictadas sobre aguas de la jurisdicción federal, aguas nacionales, por decirlo así; en el concepto de que no insertamos las que son de interés puramente local, como el Reglamento provisional de 24 de Junio de 1891 para la distribución de las aguas del Río Nazas; adiciones á dicho Reglamento, de 29 de Diciembre de 1891; Reglamento para distribución de aguas del mismo río, de 15 de Junio de 1895; y lo relativo á *Piscicultura*, que podrá verse en su sección especial.

DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1863

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública. El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º— Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo, y durante diez años, su reducción á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2.º— Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresan en todas las partidas de avalúo.

Art. 3.º— Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS

Art. 4.º— Las medidas longitudinales itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5.º— Al formar el avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

- 1.ª Indicar la calidad agrícola de los terrenos.
- 2.ª Presentar un plano, si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas

y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

3.ª En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

4.ª Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

5.ª En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualesquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE AGUAS

Art. 6.º— El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7.º— Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

Art. 8.º— Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas ó presión, que deban tenerse en cuenta presentando en cada caso las fórmulas que emplearen, y las razones de sus procedimientos.

Art. 9.º— La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.— Benito Juárez.— Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad.— San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.— Terán.

CIRCULAR DE 14 DE AGOSTO DE 1886

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.— México.

En oficio de 22 de Julio último dijo esta Secretaría al C. Miguel Mejía lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted fechado el 14 del actual, en el que se consulta en qué términos caduca la concesión de una corriente ó caída de agua, para el establecimiento de una hacienda nueva de beneficio.

En contestación, y como resolución á su oficio referido, manifiesto á usted que del Código de Minería vigente se desprende que las caídas de aguas, denunciadas y debidamente posesionadas para el establecimiento de haciendas nuevas de beneficio, no pueden ser denunciadas separadamente de la hacienda en construcción, cuyos trabajos amparan competentemente aquéllas.»

Lo que transcribo á usted para que la resolución transcrita le sirva de norma en los casos semejantes que se presenten.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1886.— P. O. D. S., M. Fernández, Oficial Mayor.—Al.....

LEY DE 5 DE JUNIO DE 1888

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.— Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º— Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción 22.ª del artículo 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales. Los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República.

Los canales construídos por la Federación ó con auxilios del Erario Nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

Art. 2.º— Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y Policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituídos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

Art. 3.º— Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.— Miguel Castellanos Sánchez, Senador Presidente.— Luis C. Curiel, Diputado Presidente.— Guillermo de Landa y Escandón, Senador Secretario.— A. Riba y Echeverría, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.— Porfirio Díaz.— Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.— Pacheco.

RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 1890

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— México.— Departamento de Marina.— Sección de buques mercantes.— Mesa segunda.— Núm. 29,451.

Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de usted,

giradas por la Sección primera, núms. 15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve transcribir las comunicaciones en que el Jefe de Hacienda en Guaymas y el Administrador de la Aduana Marítima en Tuxpan manifiestan: que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima, en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligación en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposición no les corresponde, en razón de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, según consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpan pide, además, se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: *Litora in qua populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror.* Se ha creído con razón que el interés de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debían tomarse contra la invasión de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegación, así como la participación de ciertas ventajitas secundarias, como el aprovechamiento de la pesca, de la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigían libertad de acción administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que, para llegar á este resultado, el único medio eficaz era declarar en principio que los particulares no pueden adquirir ningún derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de orden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen á la Nación, cuya guardia y conservación constituyen uno de los atributos de la soberanía, sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadera propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa común ó pública para que la conserve, la proteja y la haga útil á todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden son: que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construcción sobre esas riberas. (Véase á Plocque, *De la mer et de la navigation.*)

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislación patria.

Por Suprema disposición de 15 de Noviembre de 1850 y con motivo de una consulta que hizo á esta Secretaría el capitán de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendían los límites de las playas de los puertos, se resolvió que, además de lo prevenido en los arts. 8.º y 17, del Tratado 5.º, título 7.º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales órdenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey don Felipe II, la de 92, que forma la ley 6.ª, tit. 7.º, lib. 4.º de la Recopilación de Indias, dice á la letra: «Territorio y término para nueva población, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real ni de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos.»

La Real orden de 10 de Septiembre de 1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debían entenderse por playas «todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar.»

Con posterioridad, en 5 de Mayo de 1851, y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlán, de que la Comandancia militar de ese puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que decía pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicación hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestión, no le daba á la verdad ningún derecho sobre él, por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas, que prohibía la Ordenanza de población y la ley citada de la Recopilación de Indias; y de consiguiente, faltando la base de adquisición legal, faltaba también el fundamento de la queja. Esta resolución termina diciendo, que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad intentara fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrían estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de las fortificaciones, depósitos de pólvora, artillería, etc., de que trata el art. 8.º, del Tratado 5.º, tit. 7.º, de la Ordenanza General de la Armada.

El año de 1861, el capitán de puerto de Mazatlán manifestó que el Ayuntamiento de esa localidad estaba adjudicando solares sin respetar la zona marítima, y que habiéndose quejado de este procedimiento á la autoridad política, nada se había hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver en 30 de Septiembre del año citado, se impidiera esa concesión de terrenos, hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricación de casas, siempre que se proyectaran dentro de la línea de playa que demarcaba la Real orden vigente de 10 de Septiembre de 1815, que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podría estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, etc., y que si el expresado Ayuntamiento había cedido algunos solares comprendidos en el espacio de terreno de que se trata, quedaran sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podía hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran también consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa, que la concesión de terrenos hecha por el Supremo Gobierno á la ciudad de Mazatlán, estaba sujeta entre otras condiciones á la siguiente: «La concesión no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de veinte metros, contada desde la orilla del agua en la pleamar.» En 17 de Abril de 1883, la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfruten de zona marítima fijada por la Real orden de 10 de Septiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Septiembre de 1857 (art. 2.º, frac. 633) declaró que las islas y playas, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas, etc., eran de la propiedad de la Nación, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de concesiones de terrenos pertenecientes á la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es seguro que los poseedores de esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como ha sucedido ya en Guaymas y en Tuxpan,

según consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposición convierte el asunto en contencioso, y por lo mismo su resolución es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nación, á fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el *Diario Oficial* para conocimiento de los empleados federales que necesiten tener á la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo á usted en respuesta á sus referidas notas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1890.— P. A. D. S.— I. M.ª Escudero.— Rúbrica.

LEY DE 6 DE JUNIO DE 1894

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—Se autoriza al Ejecutivo para que de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

Art. 2.º—Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

1.ª Previa publicación de la solicitud en el periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

2.ª Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

3.ª Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

4.ª Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

5.ª Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

6.ª Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3.º—El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

1.ª Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

2.ª Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

3.ª Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

4.ª Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

Art. 4.º—Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código civil.

Art. 5.º—Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.— Pablo Macedo, Diputado Presidente.— R. Donde, Senador Presidente.— E. Cervantes, Diputado Secretario.— Alberto García, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.— Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y de más fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.— Fernández Leal.

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1896

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección quinta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—El Ejecutivo de la Unión revalidará por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los Estados hayan otorgado hasta la fecha á particulares, para utilizar las aguas de los ríos ó corrientes de jurisdicción federal clasificados así por el artículo 1.º de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.

2.º Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888 y con anterioridad á la declaración de la Secretaría de Comunicaciones respecto á la jurisdicción federal del río ó corriente.

3.º Que el concesionario formule solicitud dirigida á la Secretaría de Fomento, pidiendo la conformación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo.

4.º Que acompañe también un plano y perfiles de la presa, boca-toma, ú otra obra que hubiese construido para derivar el agua, y de un kilómetro por lo menos del canal; y

5.º Que todos estos documentos se remitan á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente.

Art. 2.º—Si en oposición á las concesiones que hayan de confirmarse, existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Tratándose de simples solicitudes, éstas quedarán sin efecto ni tramitación ulterior desde el momento en que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local.

2.ª Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimiento y plani-

ficaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto, pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno Federal siempre que se compruebe lo siguiente:

A. Que el trabajo que motiva el gasto, se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

B. El monto positivo del referido gasto. Si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento respecto del importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común. Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable, y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3.º— Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados estén ya construídas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario, se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894, y toda oposición deberá ser previamente resuelta por los tribunales competentes. Esto último se observará respecto á toda oposición á las confirmaciones solicitadas, cuando aquélla se funde no en derechos nacidos de las leyes de 5 de Junio de 1888 y de 6 de Junio de 1894, sino en derechos nacidos de algún otro título.

Art. 4.º— Tratándose de cursos de agua de carácter dudoso, ya por lo que toca á que sean navegables ó flotables ó ya por lo que mira á su situación como límites probables entre dos ó más Estados, las autoridades de éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consultarán al Gobierno Federal sobre el carácter definitivo de dichas corrientes. Las concesiones hechas en estos casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado en este artículo, no serán de ningún modo confirmadas en lo sucesivo.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—J. M. Contolene, Senador Presidente.—J. B. Castellot, Diputado Secretario.—Carlos Quaglia, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 18 de Diciembre de 1896.—Fernández Leal.—Al.....

AGUIJATORIA.—Adjetivo que se aplica al despacho ó provisión que libra el superior al juez inferior para que cumpla el primer despacho (Escriche).

AHIJAMIENTO.—El prohijamiento, adopción ó arrogación (Escriche).

AHIJAR.—Prohijar ó adoptar al hijo ajeno (Escriche).

AHOGADO.—El que ha perdido la vida en el agua y por el agua. Decimos *en el agua y por el agua*, porque puede suceder que uno perezca dentro del agua y que no sea el agua la causa de su muerte sino tal vez un golpe ó herida que haya recibido en la cabeza al tiempo de caer en ella, en cuyo caso no podría decirse propiamente ahogado. También puede suceder que se encuentre un muerto en el agua por haber sido arrojado á ella después de asesinado, ó por haber caído de resultas de un accidente mortal de que fué atacado hallándose á la orilla.

Los facultativos, explicando la muerte de los ahogados, piensan que procede unas veces de la introducción del agua en la traquearteria que impide la entrada del aire atmosférico en los pulmones; otras de un síncope de que á causa del espanto y sobrecogimiento fué acometido el ahogado al tiempo de verse sumergir en el agua; ya de una congestión cerebral ocasionada por una temperatura muy fría, por una constitución apoplética, por

una caída violenta, por la embriaguez, por la plenitud del estómago, por la compresión del cuello; y ya, finalmente, por la combinación de muchas de estas especies de asfixia. Como quiera que sea, las principales cuestiones que hay que examinar en el caso de hallarse un hombre muerto debajo del agua ó á la orilla de un río, son las dos que siguen:

1.ª El ahogado ¿estaba vivo al tiempo de su inmersión en el agua?

2.ª La sumersión ¿fué efecto de un accidente, de un acto voluntario, ó de la fuerza de un criminal que quiso valerse de este medio para cometer un homicidio?

La primera de estas cuestiones no es fácil de resolver sino por el examen más atento y escrupuloso del cadáver; y aun puede suceder que se saque más luz de las pruebas testimoniales que de la inspección más exquisita. Entre las señales características del ahogamiento indicadas por los autores hay algunas que no tienen valor alguno, y otras que lo tienen solamente hallándose reunidas. Así es que el estado de la cara que se halla entumecida y roja ó cárdena, el encandimiento de la piel y el infarto de los vasos del cerebro, no son más que signos indirectos de la asfixia, cualquiera que sea la causa que la ha producido. Mas si el ahogado tiene las extremidades de los dedos desolladas, y las uñas con arena, tierra ó fango, es de presumir que hizo esfuerzos para salir del peligro que le amenazaba, y que, por consiguiente, estaba vivo al tiempo de la submersión. Esta presunción será más vehemente si en la traquearteria, en los bronquios y en el parénquima pulmonar se encuentra cierta cantidad de materia espumosa, blanquecina ó sanguinolenta; pero como suele verse también una espuma enteramente análoga en las vías respiratorias de los que mueren asfixiados por gases deletéreos ó acometidos de un violento acceso de epilepsia, no debe tomarse en consideración esta señal si no va unida con las siguientes. En los ahogados las cavidades derechas del corazón, las venas cavas, la vena y la arteria pulmonares, contienen gran cantidad de sangre negra; y el ventrículo derecho es de un moreno negruzco, mientras que el izquierdo es de un rosa claro, bien que esto se observa igualmente en las demás especies de asfixia. La sangre permanece en estado de fluidez por espacio de muchas horas después de la muerte; el diafragma se invierte ó trastorna; en el estómago se encuentra cierta cantidad de agua, y los órganos abdominales tienen un color más vivo que en su estado ordinario. De todas estas señales deducen los facultativos que ha habido asfixia; pero todavía no se atreven á sentar con seguridad que ésta haya sido efecto precisamente de la submersión.

La segunda cuestión, reducida á conocer si la submersión fué accidental, voluntaria ó forzada, esto es, causada por mano de un tercero, no puede resolverse sino por las pruebas testimoniales y demás diligencias y averiguaciones judiciales. Si fué forzada, es natural que en el cadáver se descubran algunas lesiones ú otras señales de violencia, porque es muy raro que un sujeto sea sumergido sin que el agresor le haya maltratado antes para debilitarle ó le haya ligado ó puesto algún peso al cuerpo para asegurar la consumación de su crimen. Mas es de observar que se han visto casos en que resueltos á ahogarse algunos desgraciados se han atado ellos mismos un peso al cuerpo ó se han herido con pistola ó puñal antes de precipitarse al agua; y otros en que las heridas y contusiones no se han hecho por mano extraña ni por el mismo ahogado, sino que han sido causadas por golpes recibidos al tiempo de caer sobre piedras ú otros cuerpos ocultos debajo del agua. Por eso conviene mucho describir la situación del cadáver y las circunstancias locales, notar la altura del agua, indagar la material construcción del fondo, y recoger los instrumentos que se encuentren y que puedan dar luz para el descubrimiento de los hechos. Si el cadáver fuese de un recién nacido sería necesario comprobar si había vivido ó si, por el contrario, había nacido muerto ó sin aptitud para la vida (Escriche).

El Código Penal comprende, tanto la materia sobre *Ahogado* como sobre *Ahorcado*, en la de *Homicidio*; así es que que hay que consultar más adelante esta última palabra.

AHORCADO.—El que ha perdido la vida colgado de un lazo al cuello en la horca ú otra parte, sea por mano de un injusto agresor, sea por la justicia, sea por propia voluntad.

En el caso de encontrarse un hombre ahorcado, se debe indagar:

1.º Si fué ahorcado estando vivo, ó después de muerto.

2.º Si se ahorcó él mismo, ó fué ahorcado por otro.

Para decidir estas cuestiones no sólo se han de practicar todas las diligencias judiciales que puedan dar alguna luz sobre el hecho, sino que es necesario también recurrir á las declaraciones de los profesores, los cuales deben darlas después de examinar atentamente el cadáver.

El cadáver de un ahorcado suele presentar las señales características que siguen: la cara lívida; los ojos hinchados y medio abiertos; la boca torcida; la lengua tímida, amoratada ó negra, contraída ó recogida entre los dientes; espuma sanguinolenta en las fauces, en las narices y alrededor de la boca; el cuerpo rígido, los dedos contraídos y alguna vez amoratados; el dorso, los brazos, los lomos y los muslos equimados, vestigios de eyaculación de esperma, ó de haber arrojado orina ó excremento; un surco circular en el cuello causado por la constricción de la cuerda ó dogal, y la piel del surco adelgazada, escoriada en algunos puntos, de un color amarillo negruzco, y acompañada á veces de equimosis; rotos tal vez los músculos que unen el hueso hioides con la laringe y demás partes inmediatas; dislocados, hundidos y aun lacerados los cartílagos de la laringe, y fracturadas ó descoyuntadas las vértebras del cuello.

Los signos de congestión hacia la cabeza no son constantes: pueden no verificarse sino algunas horas después del accidente, como que, según algunos facultativos, no son efecto sino de la persistencia de la constricción causada por el lazo, y no aparecen cuando el ahorcamiento se hizo después de la muerte.

La eyaculación del esperma es una prueba indudable de que el sujeto estaba vivo; pero falta muchas veces, y aun hay quien sospecha que puede considerarse como un testimonio de suicidio, porque no se observa en los homicidios por estrangulación, y porque quizá es incompatible con el grado de agitación que experimenta el hombre á quien se asesina. Sin embargo, como parece que tiene lugar también en casos de lesión de la médula en la región cervical, y esta lesión suele verificarse en el ahorcamiento, no hay que recurrir á la idea de suicidio, á lo menos cuando exista dicha lesión, para explicar un fenómeno que siempre será efecto de una causa independiente del concurso de la voluntad.

La impresión que hace la cuerda sobre los tegumentos del cuello y las partes subcutáneas es la misma en el hombre muerto que en el vivo, cuando la suspensión ó ahorcamiento se ejecutó poco tiempo después de la muerte; y así es que sólo en el caso de no haber magullamiento subcutáneo en los músculos del cuello, podrá decirse que la constricción se hizo después de la muerte, porque el cordel en un cadáver ya frío, aunque se apriete mucho, hace surco, pero no magulla.

En caso de luxación de la médula espinal, si se ha verificado en vida, se observan profundas equimosis en el tejido celular, fuera de su lugar los músculos inmediatos á las vértebras, y derrame de sangre en la canal vertebral; mas no habiendo luxación, no puede afirmarse que el ahorcamiento se hizo en vida.

Para establecer que la suspensión ó estrangulación se ha ejecutado después de la muerte, es preciso encontrar heridas, fracturas ó contusiones en alguno de los órganos importantes de la economía, ó reconocer señales de veneno en el conducto digestivo; pues si el cuerpo se halla intacto, y no se encuentra ninguna lesión á que

pueda atribuirse la muerte, es de presumir que el sujeto cuyo cadáver se examina fué suspendido ó estrangulado vivo.

Dado que la suspensión ó ahorcamiento tuvo lugar en vida, ¿se ahorcó el sujeto á sí mismo, ó fué ahorcado por otro? Las luxaciones y demás lesiones de la columna vertebral hacia la región cervical; como igualmente las fracturas del hueso hioides y las alteraciones de la laringe y de los músculos cervicales, prueban en el mayor número de casos más bien homicidio que suicidio.— Cuando en el cuello se encuentran dos surcos, uno circular y otro oblicuo, es de presumir que hubo asesinato, y que el asesino empezó por la estrangulación, y después colgó el cuerpo para desviar las sospechas sobre la verdadera causa de la muerte. La cuerda en tal caso debe volverse á poner sobre el cuello del cadáver para ver si las impresiones del cuello corresponden á las asperezas de la cuerda, y si la suspensión fué causa de la muerte ó posterior á ella. La dirección del surco puede hacer distinguir la estrangulación de la suspensión, porque en caso de suspensión la cuerda debió dirigirse oblicuamente hacia arriba del lado del nudo en virtud del peso del cuerpo; bien que si la suspensión se hizo con una cuerda delgada y apretada con nudo corredizo, puede suceder que la impresión ó surco sea circular, y que sólo el nudo presente oblicuidad hacia arriba por la rapidez con que debió ejecutarse la constricción.— Si el cadáver se encuentra atado de pies y manos, si presenta señales de violencia, se tendrá otra razón para presumir que la suspensión se hizo por otro; pero es necesario tener presente que no faltan ejemplos de furiosos é hipocondríacos que se han cubierto de heridas y magullado el rostro antes de ahorcarse.— Finalmente, la investigación de las circunstancias morales del sujeto, esto es, de su carácter, sexo, edad, pasiones, estado intelectual, como igualmente la de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y otras accesorias al suceso, podrán dar mucha luz para distinguir el suicidio del homicidio. Véase *Suicidio*.

Pueden consultarse sobre esta materia las obras de medicina legal de Plenck, Foderé, Orfila y Sedillot. Véase *Homicidio* (Escriche).

AHORCAR.—Quitar á uno la vida echándole un lazo al cuello, y colgándole de él en la horca ú otra parte (Escriche).

AHORRAR.—Separar y guardar uno en su gasto ó manutención alguna parte de lo que tiene para ella:— y entre ganaderos conceder á los mayores y pastores un cierto número de cabezas de ganado, horras ó libres de toda paga y gasto, y con todo el aprovechamiento para ellos (Escriche).

AHORRO.—Parte que uno separa y guarda de lo que tiene para su gasto ó manutención (Escriche).

AJUAR.—Los adornos personales y muebles de casa que lleva la mujer al matrimonio. Tómase también por los muebles ó trastos de uso común de la casa (Escriche).

AJUSTAMIENTO.—En las cuentas el reconocimiento y liquidación que se hace de ellas, cotejando el cargo y la data para saber si resulta algún alcance. Llámase también así el mismo papel en que está hecho este reconocimiento ó liquidación. Finalmente, es lo mismo que ajuste (Escriche).

AJUSTAR.—Conferar, capitular, concordar alguna cosa, como el casamiento, la paz, las diferencias ó pleitos:— componer ó reconciliar á los que estaban discordes ó enemistados:— concertar el precio de alguna cosa ó el uso de ella;— tomar ó logar un mozo, sirviente, jornalero ó peón para trabajar mediante un precio convenido por día;— y en materia de cuentas reconocer y liquidar su importe cotejando el cargo y la data para saber si hay algún alcance, como igualmente liquidar las ganancias ó pérdidas que uno ha tenido en sus comercios (Escriche).

AJUSTARSE.—Hacer algún ajuste, convenio ó transacción, poniéndose de acuerdo unas personas con